

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes de España y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,
(Gaceta del día 1.º)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros
(Conclusión.)

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgen pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los periodos de la lidia,

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por exceso de castigo sufrido por éstas convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles, que apercibirán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

De los picadores.

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo,

igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen, que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a diez metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos, un lidiador de a pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando estos se encuentren a caballo y en disposición de picar, se retirarán apuéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se hayan muy distantes de la salida del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarrar la piel del toro, puncie en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el principio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de veras dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo a la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público será retirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera de forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

De los peones

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá solamente dos peones en el redondel con los matedores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquel para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar, deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

De los banderilleros

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor

el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, o, en su defecto, el sobresaliente, detrás del toro, por, si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se haya de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, siendo multado el diestro que pusiese o intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de esta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien obedecerán los demás diestros y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal, con el lema que así lo acredite.

Artículo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la

atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colear a los toros, y solo en casos imprescindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado el recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y solo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidién en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una o las que se inutilizaren y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo será multado.

Artículo 86. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que se tienda, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte, y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se darán por toques de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince de cada tercio.

Al segundo aviso el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercer.

Al sonar éste, el matador y los demás

lidiadores se retirarán a la barrera dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirles, y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles, inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia a presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear, y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si lo juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación suficiente.

De las novilladas

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de ser de de echo de tonta y defectuosas, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos y menos de cuatro años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reservará además un sobrero para las corridas de seis toros o menos, y dos para las de ocho, posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos p r novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandela de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia

desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

De las becerradas

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas, sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad, y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

Corridas nocturnas

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico designado por la Dirección general de orden público, en Madrid, y por los Gobernadores en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

Generalidades

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de laa que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. T; las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirir las, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por habers inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta al anoche, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, a los menores de diez y seis años y a las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las personas reales asistan a estos espectáculos cuidará el conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinado al efecto.

Artículo 102. El Director de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad estarán a las órdenes de la presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso hasta seis localidades por cada tendido, y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque suponga tener o tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza y en los sitios que menciona expresamente este reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, ecétera, etc. no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley provincial.

Artículo 109. Las empresas fijarán ejemplares de este reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirá al espectador que formule alguna reclamación.

Disposición transitoria

A partir del 1.º de Enero del año próximo en que emperará a regir este reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado a cabo la instalación de las romanas o básculas a que dicho precepto hace referencia.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este reglamento. — Aprobado por Su Majestad. — Madrid, 20 de Agosto de 1923. Almodóvar.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirige á este Ministerio la Dirección general de Seguridad, señalando la conveniencia de que los Operadores encargados del manejo de los aparatos cinematográficos establecidos en los locales públicos sean examinados previamente y declarada su suficiencia por un Tribunal competente, y considerando lo beneficioso que sería tal requisito para los intereses del público que asiste á tales espectáculos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo de quince días, a contar del en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, solicitarán examen de aptitud los que deseen dedicarse a la profesión de Operador de cinematógrafo en los establecidos en locales de carácter público, no pudiendo ejercerla los menores de dieciocho años, acompañando a cada instancia dos fotografías del solicitante.

2.º Las instancias las dirigirán al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, en las que harán constar, además de los nombre, apellidos, edad, naturaleza, nombre de los padres y domicilio, la clase de aparatos cuyo funcionamiento conozcan y de los que serán examinados.

3.º El Tribunal lo compondrá un Arquitecto de la Dirección general, en Madrid, y de los Gobiernos civiles en las provincias, que actuará como Presidente; cuatro Vocales, debiendo ser éstos dueños de cinematógrafos, de Casas alquiladoras de películas, y un técnico Operador; y un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario del Negociado correspondiente de Espectáculos, el que no tendrá ni voz ni voto.

Caso de que en la capital de provincia donde el examen se verifique no hubiese número suficiente de Vocales con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se constituirá el Tribunal con el Presidente y dos Vocales, siendo uno de éstos técnico Operador y otro dueño de cinematógrafo ó de Casa alquiladora de películas.

4.º El examen consistirá en realizar un ejercicio completo de manejo de aparatos de los modelos propuestos por el examinado, siempre que éstos ofrezcan las seguridades necesarias para el público, contestando además a las preguntas que el Tribunal dirija acerca del adecuado tratamiento de las películas y práctica de los aparatos cinematográficos en general.

5.º El Tribunal, en vista del resultado del ejercicio, declarará la suficiencia ó insuficiencia del examinado.

6.º Por cada examen el Tribunal extenderá un acta, en la que hará constar el aparato ó aparatos en que se verificó el ejercicio y la calificación que a su juicio merezca, cuyas actas serán remitidas por el Tribunal examinador a la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en provincias, para proceder en su caso a extender el correspondiente carnet-autorización, en la que se hará constar el aparato ó aparatos que maneja, adhiriéndose a la misma una fotografía de tamaño 30 por 45 milímetros de la persona a quien aquélla se refiera, teniendo que abonar los aprobados, en calidad de derechos, para atender los gastos que originen los carnets, la cantidad de una peseta con 50 céntimos.

7.º El Tribunal señalará día, hora y lugar en que hayan de ve-

rificarse los ejercicios, entendiéndose que éstos se han de realizar en la segunda quincena del mes de Marzo próximo.

8.º Por la Dirección general de Seguridad se dispondrá el modelo que se ha de adoptar para los carnets, el que será remitido a los Gobiernos civiles de provincias con objeto de que éste sea único para toda España; y

9.º Una vez terminados los exámenes y extendidos los carnets-autorizaciones al personal declarado apto, quedará terminantemente prohibido el que manejen los aparatos cinematográficos en los locales de carácter público persona que no posea aquellos documentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

Subsecretario encargado del Despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* del 24 de Febrero)

Comisión Mixta de Reclutamiento
DE OVIEDO

A propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 de la Ley de 21 de Febrero de 1912, he acordado hacer público, por medio del BOLETIN OFICIAL, que el juicio de exenciones que ha de celebrarse ante dicha Comisión para el llamamiento del reemplazo del corriente año y revisiones de los tres anteriores de 1921, 1922 y 1923, dará principio el día 1.º de Abril próximo, a las ocho de la mañana, y con el fin de que se presenten los mozos, así como padres y hermanos impedidos y demás personas que, con arreglo al expresado artículo de la Ley, tengan obligación de concurrir a la Capital, se designa a continuación el día en que los de cada Ayuntamiento de la provincia habrá de verificarlo encomendando muy señaladamente a los comisionados que con estricta sujeción a la Ley nombren dichas Corporaciones, presenten en la expresada Comisión, veinticuatro horas antes del día señalado al concejo, o cuarenta y ocho horas antes si fuera festivo la víspera, toda la documentación de que serán portadores, excepto los expedientes referentes a los mozos cuyas excepciones legales tendrán que ser revisadas por la Comisión mixta, que serán remitidos a ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma conforme previene el artículo 154 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada Ley, lo cual es absolutamente preciso a fin de que no sufran retraso alguno las operaciones que son necesarias llevar a cabo con exacta puntualidad.

Por lo que se refiere a la docu-

mentación de que los comisionados han de ser portadores, habiéndose observado en años precedentes que en algunos Ayuntamientos se incurría en deficiencias y omisiones indicadoras de inexcusable negligencia o escaso celo de los funcionarios encargados de su confección, dando lugar con ello a perturbaciones, retrasos y transtornos en los servicios y trabajos encomendados a la expresada Comisión mixta, cuando no a lamentables perjuicios irrogados a los mozos interesados en el reemplazo, y a fin de evitar tales faltas, que en caso de reincidencia serán corregidas sin contemplación alguna, se tendrán muy en cuenta por las Corporaciones y funcionarios municipales las observaciones siguientes:

1.ª La certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio respecto al acto de la clasificación a que se refiere el artículo 130 de la Ley, deberá extenderse una por cada reemplazo, acompañándose a la del actual otra certificación de todas las diligencias acerca del alistamiento.

2.ª Se remitirá una relación de todos los mozos declarados soldados por el Ayuntamiento, con expresión de los que hayan apelado del fallo, y asimismo se remitirán por duplicado las relaciones de los exceptuados, divididos en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho la Corporación municipal.

3.ª También se remitirán relaciones por reemplazos de los mozos a que se refieren los casos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 86 de la Ley, que no hayan sido objeto de nueva clasificación por no haber sido extinguida su condena los primeros, y continuar procesados los últimos, debiendo justificarse con certificación del Jefe de la prisión en que se encuentren recluidos, la situación en que se hallen.

4.ª Del propio modo serán portadores los comisionados de certificaciones de medidas, vacunación y reconocimientos y filiaciones por triplicado de todos los mozos alistados.

5.ª En las certificaciones de reconocimiento de mozos que se hallen comprendidos en la primera clase del cuadro de inutilidades físicas, deberá expresarse por los facultativos municipales, detalladamente, la enfermedad ó defecto apreciado.

6.ª En las actas de clasificación se consignará necesariamente en cada caso si se han hecho las advertencias de alegación, conforme previene el artículo 105 de la Ley, y si el mozo se conforma ó no con el fallo dictado por el Ayuntamiento, así como si dicho fallo se ha impugnado por alguna de las personas interesadas que asistan al acto.

7.ª En dichas actas de clasificación relativas a reemplazos anteriores a 1921, se hará constar asimismo, por cada mozo, si es primera, segunda ó tercera revisión la que se practica.

8.ª No se revisarán las exclusiones ni excepciones de mozos

que hayan sido inútiles ó exceptuados en el Ejército, pertenecientes a reemplazos que pasaron a la segunda situación del servicio activo, conforme preceptúan las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1917 (*Diario oficial*, número 251), y 30 de Marzo de 1918 (*Diario oficial*, número 76).

9.ª A los mozos excluidos total o temporalmente que resultaren útiles al revisar ante la Comisión mixta y tuvieren alegada en el acto de la clasificación alguna de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se les instruirá el oportuno expediente para justificar la excepción, tan pronto se comunique al Ayuntamiento el fallo que les declare útiles, y no antes como indebidamente se hace por algunas Corporaciones municipales.

10. Con arreglo a lo que se establece por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1916, serán vacunados por los Médicos municipales todos los mozos sujetos al servicio de las armas, al verificarse el reconocimiento ante los Ayuntamientos a que correspondan, si no presentan señales indelebles de haberlo sido recientemente, a cuyo efecto habrán reclamado oportunamente aquellas Corporaciones la linfa necesaria por el conducto y en la forma que determina la citada disposición legal.

11. Siendo frecuente el procedimiento abusivo adoptado por la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia, exceptuar del servicio en filas a mozos que alegan de excepciones contenidas en el artículo 89 de Ley, sin que se justifiquen en el expediente instruido al efecto todos los extremos de las referidas excepciones, dando lugar con ello a que por esta Comisión, a fin de evitar perjuicios a los interesados, se concedieran numerosas prórrogas de justificación, con lo que se aumentan innecesariamente los múltiples trabajos que sobre la misma pesan durante las operaciones de revisión, se advierte muy especialmente a los Ayuntamientos que serán corregidos los expresados abusos, hallándose al propio tiempo dispuesta la Comisión a no conceder plazos para justificaciones sino en los casos de imposibilidad material perfectamente demostrada.

12. Se advierte asimismo que no se dará por recibida a los comisionados, documentación alguna que carezca del reintegro exigido por la Ley del Timbre vigente, siendo por lo tanto responsables dichos funcionarios del retraso con que por tal motivo hagan entrega de aquélla.

Oviedo, 29 de Febrero de 1924.—El Gobernador, Francisco de Zuvillaga.—Rubricado.

Ayuntamientos que se citan:

Mes de Abril.

1.º Valles Alto y Bajo de Peñamellera, Cabrales.

2.º Morcin, Proaza, Ribera de Arriba, Regueras.

3.º Amieva, Ponga, Soto del Barco, Sobrescobio.

4. Muros, Corvera, Noreña, Colunga.
5. Caravia, Cabranes, Llanera, El Franco.
7. Carreño, Castrillón, Riosa.
8. Sariego, Yernes y Tameza, Somiedo.
9. Parres, Miranda.
10. Coaña, Quirós.
11. Villanueva de Oscos, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Grado.
12. Observación é incidencias.
14. Nava y Caso.
15. Bimenes, Allande.
16. Ribadedeva y Ribadesella.
21. Leitiriegos, Grandas de Salime, Degaña, Pesóz, Illano.
22. Navia, Tapia, Castropol.
23. Santo Adriano y Teverga.
24. Illas, Cudillero, Pravia.
25. Boal, Vegadeo.
26. Observación é incidencias.
29. Gozón, Candamo, Cangas de Onís.
30. Aller.

Mes de Mayo

- 1.º Aller.
3. Laviana.
- 5 y 6. San Martín del Rey Aurelio.
- 7 y 8. Mieres.
9. Observaciones é incidencias.
12. Tineo.
13. Villaviciosa.
14. Llanes.
- 15 y 16. Langreo.
19. Salas.
- 20 y 21. Cangas de Tineo.
22. Avilés.
23. Lena.
24. Observación é incidencias.
- 26 y 27. Siero.
28. Piloña.
30. Luarca y Villayón.
31. Gijón.

Mes de Junio.

- 2 y 3. Gijón.
4. Observación é incidencias.
- 5, 6 y 7. Oviedo.

R. al núm. 725.

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Gozón

La Junta municipal de este concejo, en sesión celebrada en 10 del corriente mes, acordó á los efectos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación para realizar el repartimiento general sobre las utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1924-25, en los términos siguientes:

Comisión de evaluación en la parte real.

- D. José M.^a Mori García, domiciliado en Luanco, mayor contribuyente por rústica.
- D. Anselmo Artime y Mori, domiciliado en Luanco, mayor contribuyente por urbana.
- D. José María Miranda y Menéndez de la Pola, domiciliado en Gijón, mayor contribuyente por rústica.

Sociedad «Pesquerías Asturianas», dom. cilada en Luanco, mayor contribuyente por industrial.

Representantes de Empresas mineras, el que designen.

Representantes de Sindicatos Agrícolas, el que designen.

Comisiones de evaluación en la parte personal.

Parroquia de Luanco

- D. Faustino Alvarez Suarez, Cura párroco.
- D. Manuel Gordillo Rodriguez, mayor contribuyente por rústica.
- D.^a Ramona Gutierrez García, mayor contribuyente por urbana.
- Sociedad anónima «Cabo de Peñas», mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de San Jorge de Heres.

- D. Manuel Hévia Castro, Cura párroco.
- D. Ignacio Artime Valdés, mayor contribuyente por rústica.
- D. José Viña Menendez, mayor contribuyente por urbana.
- D. José Gonzalez García, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Bañuges.

- D. Manuel Cuesta Pérez, Cura párroco.
- D. Cándido Gonzalez Llanos Caso, mayor contribuyente por rústica.
- D. José Gonzalez Rodriguez, mayor contribuyente por urbana.
- D. José Heres García, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Nembro.

- D. Ramiro Alonso Gonzalez, Cura párroco.
- D. Manuel Valdés Busto, mayor contribuyente por rústica.
- D.^a Visitación Gonzalez Llanos, mayor contribuyente por urbana.
- D. Segundo Fernandez Muñoz, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Vioño.

- D. Gabriel Ordiz Camblor, Cura párroco.
- D.^a Filomena Mier Valdés, mayor contribuyente por rústica.
- D. Angel García Cuervo, mayor contribuyente por urbana.
- D.^a Pilar Pelaez Alvarez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Verdicio.

- D. Emilio Lorenzo Nieto, Cura párroco.
- D. Manuel Gonzalez Valdés, mayor contribuyente por rústica.
- D. Ramón Sirgo Blanco, mayor contribuyente por urbana.
- D. Ramón Suarez Martinez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Bocines.

- D. Jenaro García Fernandez, Cura párroco.
- D. Antonio Cuervo Viña, mayor contribuyente por rústica.
- D. Juan Antonio Piqueras, mayor contribuyente por urbana.
- D. Rafael Fernandez García, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Viodo.

- D. Nicanor Alonso Vazquez, Cura párroco.

D. José Fernandez Heres, mayor contribuyente por rústica.

D. Francisco Gonzalez Gutierrez, mayor contribuyente por urbana.

D. Manuel Alvarez Fernandez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Laviana.

D. Santiago Ovies Bobes, Cura regente.

D. Pablo García Robés, mayor contribuyente por rústica.

D. Emilio Fernandez Gutierrez, mayor contribuyente por urbana.

D. José Fernandez García, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Podes.

D. Prudencio Suarez Carreño, Cura párroco.

D. Manuel Artime Fernandez, mayor contribuyente por rústica.

D. Alfredo Artime Fernandez, mayor contribuyente por urbana.

D. Ramón Fernandez Alvarez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Cardo.

D. Antonio Fernandez Fernandez, Cura párroco.

D. José Fernandez Fernandez, mayor contribuyente por rústica.

D.^a Feliciano García Fernandez, mayor contribuyente por urbana.

D. José Muñoz Alvarez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Manzaneda.

D. Gabriel Ordiz Camblor, Cura párroco.

D. Juan Antonio Fernandez Heres, mayor contribuyente por rústica.

D. Manuel Valdés Florez, mayor contribuyente por urbana.

D. José García Menendez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Ambiedes.

D. Florentino S. Figuerola, Cura párroco.

D. José García Pola Fernandez, mayor contribuyente por rústica.

D. José Fernandez Solis, mayor contribuyente por urbana.

D. Ramón Fernandez Gonzalez, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de Navarro.

D. Francisco Fernandez de la Vega, Cura párroco.

D. Adolfo Rodriguez Suarez, mayor contribuyente por rústica.

D. Luis Fernandez Sanchez, mayor contribuyente por urbana.

D. Antonio Gonzalez Sirgo, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto citado y Real orden de 8 de Noviembre de 1922, para que dentro del plazo de siete días puedan formularse las reclamaciones que se crean procedentes, quedando expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de contribuyentes que se tuvieron presentes para la designación realizada.

Luanco, 13 de Febrero de 1924.

—El Alcalde, Emiliano Granda,

R. al núm. 612

Alcaldía de Onís

Hallándose formado el padrón de carruajes de lujo de este concejo, para el año próximo de 1924-25, se haya expuesto al público en esta Secretaría por espacio de diez días a los efectos de reclamaciones.

Onís, 22 de Febrero de 1924.

—El Alcalde, Francisco Martinez,

R. al núm. 708

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

RODRIGUEZ GARCIA, Aniceto, natural de Cotorraso, en Langreo, soltero, minero, de 23 años de edad, hijo de Adolfo y María, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por disparos de arma de fuego; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para ser recluido a prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario que se les sigue por dicho delito.

590

CASTRO VILLA Ramón, hijo de Manuel y de María, natural de la Riera, Ayuntamiento de Colunga, provincia de Oviedo, de 33 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,706 milímetros, perímetro torácico 0,83 centímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración a la Caja de Cangas de Onís, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado, ante el Juez instructor D. Mariano Perez y Martínez de Victoria, Teniente de Artillería, con destino en el 7.º Regimiento Pesado, de guarnición en Girona.

698

GARCIA PACIOS, Concepción, domiciliada últimamente en Villaredo, Municipio de Taramundi, cuyas demás circunstancias se ignoran, y procesada por allanamiento de morada; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castropol, a fin de ser indagada y constituirse en prisión.

668

Esc. ip. del Hospicio provincial.